

TITULO PRELIMINAR: PRINCIPIOS RECTORES

1.- PRINCIPIO DE INICIATIVA.- La iniciación del proceso incumbe a las partes. El órgano jurisdiccional lo promoverá de oficio sólo cuando la ley lo ordene.

Para interponer la acción o contestarla, es necesario tener un interés legítimo, económico o moral. Puede demandarse la declaración sobre la existencia o inexistencia de un hecho o de un derecho.

2.- PRINCIPIO DE DIRECCION.- La dirección del proceso está confiada al órgano jurisdiccional, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código y principios fundamentales que informan su ordenamiento.

3.- PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL.- Promovido el proceso, el órgano jurisdiccional tomará las medidas tendientes a evitar su paralización, salvo que un texto especial de la ley disponga que el impulso corresponde a las partes.

4.- DISCIPLINA DE LAS FORMAS.- Las partes no pueden darse un procedimiento especial distinto del establecido para la substanciación del proceso.

Cuando la ley no exige una forma determinada para los actos procesales, pueden realizarse de cualquier modo apto para la obtención de su fin.

5.- PRINCIPIO DE IGUALDAD.- El órgano jurisdiccional debe mantener en lo posible la igualdad de las partes en el proceso, brindándoles idénticas posibilidades de defensa.

Haciendo efectivos los poderes de que está investido, el juez dispondrá lo necesario a fin de que nadie pueda encontrarse en una condición de inferioridad jurídica.

Salvo disposición expresa de la ley, ninguna persona puede prevalerse de una posición determinada para advenir a una situación de privilegio.

6.- PRINCIPIO DE CONTRADICCION.- Con excepción de lo establecido para casos especiales, el órgano jurisdiccional no podrá proveer sobre ninguna demanda, si la parte contra la cual ha sido promovida, no está regularmente citada o emplazada.

7.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.- Las actuaciones del proceso y las resoluciones judiciales serán públicas.

La publicidad sólo se limitará cuando un interés justificado de las partes o el orden público o razones de moralidad, así lo exijan.

Toda orden dirigida a limitar la publicidad deberá expresar los fundamentos que abonan la necesidad de la reserva o secreto. Empero, so pretexto de reserva o secreto no puede coartarse la intervención de las partes, sus representantes o letrados, ni decretarse ninguna medida que restrinja la libertad del debate.

8.- PRINCIPIO DE PROBIDAD.- Los que intervienen en el proceso tienen el deber de ser veraces y proceder de buena fe.

El órgano jurisdiccional a petición de parte o de oficio, está obligado a adoptar las medidas legales tendientes a prevenir o condenar las faltas a la lealtad y probidad en el debate.

Sólo excepcionalmente no se aplicará sanción al que no cumpliera con este deber, cuando un estado de necesidad justifique la infracción en resguardo de supremos intereses.

9.- BUEN ORDEN.- Todos los que intervienen en el proceso, cualquiera sea su carácter, lo harán con una mesura y dignidad en el estilo, guardándose mutuamente respeto y consideración.

Las personas que cometan hechos que de algún modo afecten el buen orden de los procesos o la majestad de la justicia, serán penadas disciplinariamente.

10.- PRINCIPIO DE ECONOMIA.- Tanto el juez como los órganos auxiliares de la jurisdicción tomarán las medidas necesarias para lograr la mayor economía en la realización del proceso.

Los que exijan que se efectúen trámites manifiestamente inútiles o la práctica de diligencias innecesarias, cometen falta grave.

El artículo 2° de la ley 3420/1977 establece lo siguiente: "Modifícanse todos los plazos establecidos en horas en el Código Procesal Civil (Ley N° 1967, reformada por Decreto Ley N° 25-G (SG)-1963) los que a partir de la presente ley quedarán fijados en tres días".

NOTA: No hay ninguna razón para mantener la angustia de los plazos fijados en horas. Lejos de beneficiarse el servicio debido a la justicia, a la que sirve de instrumento el proceso, se ve perjudicada con la excesiva brevedad de los plazos. Corresponde, pues, rever esa situación y de allí, la modificación propuesta.

TITULO I: ORGANO JURISDICCIONAL

CAPITULO I: NORMAS GENERALES

11.- CONCILIACIÓN.- (Ley 3420/1977). El Juez, debe en cuanto lo estime posible, procurar el avenimiento de las partes. A tal efecto, haciéndolas comparecer con o sin sus representantes o letrados, puede proponerles cualquier solución dirigida a:

1°) Simplificar las cuestiones litigiosas;

2°) Rectificar errores materiales en que se hubiere incurrido;

3°) Aumentar los hechos admitidos, reduciendo así la actividad probatoria;

4°) Realizar cualquier avenimiento parcial o total que facilite la pronta terminación del juicio.

Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez y homologados por éste, tendrán el valor de sentencia firme y se cumplirán en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.

12.- CONCENTRACION.- Los actos procesales cometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora, tratando de abreviar los plazos y de concentrar en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar.

13.- INMEDIACION.- El juez tiene la obligación de asistir y dirigir personalmente las audiencias, bajo pena de nulidad.

Unicamente en los procesos voluntarios podrá comisionarse al actuario la recepción de pruebas.

14.-MEDIDAS SANEADORAS.- El juez, antes de dar trámite a cualquier petición, señalará los defectos u omisiones, ordenando se subsanen en un plazo

perentorio. Si la resolución no se cumple, la petición se tendrá por no presentada.

Procede disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.

Cuando determinadas circunstancias demostraren que las partes se sirven del proceso para realizar un acto simulado o conseguir un fin prohibido por la ley, corresponde dictar decisión que obste a esos objetivos.

15.- INVESTIGACION.- El juez está facultado para decretar de oficio y en cualquier estado del proceso, todas las diligencias y medidas que estime conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Puede ordenar que comparezcan las partes, peritos o terceros con el objeto de interrogarlos y mandar realizar las pruebas que considere útiles.

16.- APRECIACION DE LAS PRUEBAS.- El juez, salvo texto de ley en contrario, apreciará el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Aplicando esas mismas reglas, podrá tener por ciertas las afirmaciones de una parte, cuando la adversaria guarde silencio o responda con evasivas o no se someta a un reconocimiento o no permita una inspección u otras medidas análogas.

Asimismo se encuentra facultado para deducir argumentos de prueba del comportamiento de las partes durante el proceso.

17.- APLICACIÓN DEL DERECHO.- Corresponde al juez calificar la relación substancial en litis y determinar las normas que la rigen.

Al aplicar el derecho puede prescindir o estar en contra de la opinión jurídica expresada por las partes.

No está obligado a analizar en su resolución todas las argumentaciones legales de los litigantes.

CAPITULO II: COMPETENCIA

18.- LEY QUE LA RIGE.- La competencia de los jueces respecto de la materia, valor, turno y grado se determinará por las disposiciones de la Ley Orgánica

del Poder Judicial.

19.- (*) CARÁCTER.- (Ley 3420/1977). La competencia de los jueces es improrrogable, salvo la territorial en los casos previstos por la ley o en que las partes la prorroguen por convenio expreso o tácito, cuando se trate de intereses meramente privados.

No podrá ser delegada pero es permitido comisionar a jueces de otras localidades la práctica de diligencias determinadas.

20- PRORROGA EXPRESA O TACITA.- La prórroga será expresa si los interesados manifiestan explícitamente y por escrito su decisión de someterse al juez a quien acuden.

Será tácita para el actor, por el hecho de entablar la demanda; respecto del demandado, cuando la conteste u oponga excepciones previas sin articular la declinatoria.

La sumisión expresa o tácita a un juez en primera instancia, se tendrá por realizada para las demás.

21.- REGLAS GENERALES.- Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, será juez competente:

19.-NOTA: La modificación proyectada responde a la disposición de la ley orgánica que declara optativa la competencia del Juez de San Pedro. En consecuencia, esta modificación depende de lo que, en definitiva, se resuelva sobre la disposición orgánica.

1º) Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias o una sola pero situada en distintas jurisdicciones, será el del lugar de cualquiera de ellas o alguna de sus partes, con tal que allí mismo tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tales circunstancias, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor.

2º) Las mismas reglas del inciso anterior regirán para las acciones posesorias, de despojo, restricciones y límites del dominio, medianería, deslinde y amojonamiento, división de condominio, cobro y cancelación de créditos hipotecarios y desalojo;

3º) Si se ejercitan acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que aquellos se hallen, o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versare sobre bienes muebles e inmuebles a la vez, el que corresponde a estos últimos;

4º) Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación y a falta de éste y a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, con tal que el demandado se halle en él aunque sea accidentalmente y pueda ser citado o emplazado. El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia;

5º) En las acciones emergentes de delitos o de actos lícitos o ilícitos, el del lugar en que aquellos se hubiesen ejecutado o el del domicilio del demandado a elección del actor;

6º) En las acciones personales cuando sean varios los demandados y tengan distintos domicilios, el del domicilio de cualquiera de ellos a elección del actor;

7º) Cuando se ejerciten acciones sobre rendición de cuentas de los administradores de bienes ajenos, el del lugar donde aquellas deban presentarse y no estando determinado, el del domicilio del dueño de los bienes o el del lugar en que se haya administrado el principal de éstos, a elección del actor;

8º) En el concurso civil, el juez del domicilio del deudor;

9º) En los procesos voluntarios el del domicilio de la persona en cuyo interés se promueven, salvo disposición en contrario;

10º) En los pedidos de segunda copia de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.

22.- (*) REGLAS ESPECIALES.- (Ley 3420/1977). A falta de otras disposiciones, será juez competente:

1º) El del juicio de divorcio o de separación de bienes, para entender en el de exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, alimentos o litis expensas mientras dure aquel;

2º) En los procesos cautelares, salvo los casos de urgencia, el juez que sea

competente para entender en el juicio principal;

3º) En las tercerías, el juez del proceso en que se dedujeren;

4º) En el beneficio de justicia gratuita, el juez del proceso en que se quiera hacer efectivo el beneficio;

5º) El del juicio sumarísimo de alimentos, para entender en el juicio sumario tendiente a obtener la cesación, aumento o reducción de los mismos.

23.- EXTENSION.- El juez competente para entender en un determinado proceso, lo es para los incidentes, la ejecución de sentencia, honorarios o costas y la transacción realizada en juicio.

También le corresponde entender en las obligaciones de garantía o cualquiera otra accesoria y en todas las cuestiones suscitadas por vía de compensación o reconvencción, salvo cuando ellas excedieren la cantidad fijada como límite para la competencia del juzgado.

24.- EN RAZON DEL VALOR.- La competencia por valor se determinará por el monto del capital, incluidos los intereses y gastos anteriores.

Las ampliaciones de la demanda se sumarán al monto originario, remitiéndose el expediente, en su caso, al juez que corresponda. Igual remisión se hará cuando el valor de la reconvencción exceda la competencia del juez de la demanda.

Las reducciones posteriores a la integración de la relación procesal no alteran la competencia.

25.- DECLARACION DE INCOMPETENCIA.- Toda demanda o gestión debe iniciarse ante juez competente. Siempre que de la exposición de los hechos y del derecho resulte evidente la incompetencia, deberá el juez inhibirse de oficio sin más actuación, mandando que el interesado ocurra ante quien corresponda.

La incompetencia por razón de la materia es absoluta y será declarada de oficio en cualquier estado del proceso.

22.- NOTA: La práctica ha demostrado que la razón de economía procesal invocada para atribuir al juez del juicio ejecutivo, el conocimiento del ordinario posterior, debe ceder ante la razón que resulta de garantizar a las partes un

tribunal que no haya emitido ningún tipo de juicio en el primer proceso y que, por lo tanto, se halle en condiciones de pronunciarse con absoluta libertad en el juicio ordinario posterior. En nuestro caso, este tribunal sería la Cámara en lo Civil y Comercial y el procedimiento sería oral, público y continuo.

En cuanto a la supresión del inciso 7º) del código vigente, cabe apuntar que la latitud de sus términos ha provocado en la práctica numerosas dificultades, planteándose incidencias dilatorias a poco que se advierte alguna relación entre una nueva contienda y un proceso determinado. El moderno C.P.C. de la Nación no trae una regla como la que se elimina.

CAPITULO III: CUESTIONES DE COMPETENCIA

26.- PROCEDENCIA.- Las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre jueces de las provincias y otros de fuera de ella, o de distinto fuero, en las que también procederá la inhibitoria.

En uno y otro caso la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama.

Elegida una vía, no podrá usarse en lo sucesivo la otra.

27.- SUBSTANCIACION.- La declinatoria se substanciará como las demás excepciones previas. La inhibitoria se resolverá sin más trámite que la vista fiscal, haciéndose saber desde la primera providencia al juez que entiende en el juicio para que suspenda los procedimientos, salvo cualquier diligencia que sea necesaria y de cuya dilación pudiera resultar perjuicio irreparable.

28.- CONFLICTO ENTRE JUECES.- Cuando dos jueces se encuentren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá reclamar del otro que se abstenga de seguir entendiendo y le remita el expediente, o en su defecto, lo eleve al superior para que dirima la contienda previa vista fiscal y en el plazo de cinco días.(**)

La cuestión de competencia entre dos o más jueces por rehusar todos entender en el proceso, será planteada y decidida en la misma forma.

CAPITULO IV : RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

29.- RECUSACION SIN EXPRESION DE CAUSA.- Cada parte puede recusar sin expresar causa, a un juez de primera instancia y a uno de los vocales de los tribunales

colegiados, en el primer escrito o actuación o antes de consentir la primer providencia.

En iguales casos y oportunidades es recusable el magistrado que intervenga por reemplazo, recusación o excusación.

El actor facultado para presentar su primer escrito ante el juez subrogante, manifestando que recusa al que debía entender en el proceso.

30.-LIMITES.- El derecho de recusar sin expresión de causa podrá usarse una vez en cada instancia. Cuando sean varios los actores o los demandados, sólo uno de ellos podrá ejercerlo, no dándose trámite a las presentaciones posteriores.

Los jueces de Paz y los que se encuentren entendiendo en los juicios universales y sus incidentes, no son recusables sin expresar causa.

28.- (**) Según Ley N° 4141/1984.

31.- CONSECUENCIAS.- Deducida la recusación sin expresión de causa, el juez recusado se inhibirá pasando las actuaciones al que le sigue en turno dentro de los cinco días (**) siguientes, sin que por ello se suspenda el trámite, los plazos, ni tampoco el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

En caso de que se dedujere en una audiencia, ésta se llevará a cabo a los efectos para que hubiere sido fijada.

32.- RECUSACION CON EXPRESION DE CAUSA.- Los jueces superiores e inferiores pueden ser recusados por las partes, sus representantes o letrados, por mediar cualquiera de las siguientes causas:

1°) Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o segundo de afinidad;

2°) Tener el juez o sus parientes en el grado indicado en el inciso anterior, interés en el proceso o en otro semejante, o sociedad o comunidad, salvo que la sociedad fuese anónima;

3°) Tener el juez o sus parientes, dentro de los grados señalados, pleito pendiente iniciado con anterioridad;

4°) Ser el juez o su cónyuge, acreedor, deudor o fiador, con excepción de los bancos oficiales.

5°) Ser o haber sido el juez, denunciante o acusador fuera del proceso; o haber sido antes de comenzado el mismo, denunciado o acusado;

6°) Haber sido el juez acusado o denunciado en juicio político o ante el Jury de Enjuiciamiento, siempre que la Comisión o autoridad respectiva hubiere aconsejado la formación de causa;

7°) Haber sido el juez, letrado o representante de alguna de las partes o haber emitido dictamen o expresado opinión sobre la cuestión a resolver con conocimiento de las actuaciones;

8°) Haber recibido el juez beneficios de importancia;

9°) Amistad que se manifieste por una gran familiaridad o frecuencia de trato;

10°) Enemistad, odio o resentimiento grave del juez, por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ofensas inferidas al juez después de éste haber empezado a conocer en el proceso;

11°) Tener el juez de segunda instancia, parentesco dentro de los grados expresados anteriormente con el que dictó la sentencia de primera instancia.

31.- (**) Según Ley N° 4141/1984.

33.- EXCUSACION.- Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación referidas en el artículo anterior deberá inhibirse. Asimismo lo hará cuando existan otras causas no previstas que le imponen abstenerse de conocer en el proceso por motivos graves de decoro o delicadeza.

Las partes no pueden oponerse a la excusación, ni dispensar las causales invocadas. Si el magistrado reemplazante entendiese que aquella es improcedente, sin suspender el trámite del proceso, formará el incidente respectivo que elevará al superior.

34.-SUBSTITUCIÓN DE PATROCINIO O REPRESENTACIÓN.- Después que un juez ha empezado a conocer en un determinado proceso, las partes o sus representantes no pueden substituir su abogado o procurador, salvo el caso de fallecimiento de

alguno de éstos, por otro motivo con causa legal la recusación o excusación del magistrado.

35.- OPORTUNIDAD.- La recusación con causa debe ser deducida en el primer escrito o audiencia o en la primera actuación en que haya de intervenir el recusante.

Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro de los cinco (**) días de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de consentirse la citación para la vista de la causa o la providencia de autos.

Después de esta oportunidad y antes del fallo, únicamente se le dará trámite cuando se ofreciere probarla con instrumento público.

36.- FORMA DE DEDUCIRLA.- La recusación con causa debe deducirse ante el juez recusado o tribunal a que pertenezca.

En el escrito que se presente o exposición que se realice, se expresará necesariamente las causas legales que se invocan, los nombres, profesión y domicilios de los testigos que no podrán exceder de cinco, así como los demás medios de prueba de que quiera valerse, acompañando los documentos que se posea y los interrogatorios respectivos.

37.- TRAMITE.- En la recusación con causa el juez o vocal afectado, dentro de los cinco (**) días deberá manifestar si acepta o no la misma. Si la acepta, pasará el expediente a su reemplazante legal o se integrará el tribunal en su caso.

Si no la acepta, elevará el incidente al superior o se procederá a integrar el tribunal respectivo para que decida sobre su procedencia.

35 y 37.- (**) Según Ley N° 4141/1984.

38.- (*) RESOLUCION.- Si la recusación no estuviere permitida o fuere extemporánea o sin causa legal, se desestimarán sin más trámite. Caso contrario se recibirá en una sola audiencia de ser posible, la prueba ofrecida al recusar con más la que el tribunal estime oportuna, para mejor proveer y acto seguido, se dictará resolución. Esta condenará siempre en costas al vencido, pudiendo imponerle además, una multa que no excederá de un salario, mínimo, vital y móvil mensual.

39.- EFECTOS.- El incidente de recusación no suspende el trámite ni plazo alguno, pero inhabilita al juez para dictar sentencia interlocutoria o definitiva.

Los actos cumplidos serán válidos, aún cuando se declare fundada la recusación.

Admitida definitivamente una recusación o excusación, el reemplazante legal continuará entendiendo en el proceso aunque desaparezca la causa que la provocó.

40.- RECUSACION DE SECRETARIOS Y JUECES COMISIONADOS.- La recusación de los secretarios y jueces comisionados se hará ante el juez que entiende en el proceso y será decidida por éste sin más recurso.

En cualquier estado del procedimiento en atención a la gravedad de las circunstancias, el juez podrá disponer la separación preventiva del juez comisionado o funcionario recusado.

41.- IMPROCEDENCIA DE LA RECUSACION.- No son recusables los jueces:

1º) Por las bases de arreglo o propuesta que realicen u opinión que emitan con el objeto de procurar un avenimiento entre las partes;

2º) En los procesos cautelares y en las diligencias preparatorias, cualquiera sea su naturaleza, salvo lo dispuesto en la última parte del artículo 29;

3º) En la ejecución de las sentencias, salvo por causas nacidas con posterioridad;

4º) En las diligencias cometidas por otros jueces, a menos que fuesen probatorias;

5º) En el incidente de recusación.

38.- (*) Modificación de la Ley N° 3420/1977.

(**) Se aplica Ley 4141/1984.

CAPITULO V: RESOLUCIONES JUDICIALES

42.- FORMAS Y REQUISITOS GENERALES.- Las resoluciones judiciales serán dictadas en forma de providencia de trámite, interlocutorias y definitivas.

A excepción de las de trámite pronunciadas por el presidente en las audiencias del juicio oral, las resoluciones deben ser siempre escritas y contener la designación del lugar y fecha, así como la firma de quien las dispone.

43.- PROVIDENCIAS DE TRAMITE.- Las providencias de trámite se dictarán dentro de los cinco (***) días de presentadas las peticiones por las partes. Las de urgencia, serán pronunciadas de inmediato.

El secretario deberá, con su sola firma:

1º) Agregar documentos, testimonios de partidas, exhortos, oficios, pericias, inventarios y demás actuaciones semejantes que corresponda incorporar al expediente.

2º) Devolver los escritos que se presentaren fuera de plazo o sin las copias correspondientes; así como los exhortos y oficios una vez diligenciados;

3º) Correr vistas a los ministerios públicos y demás funcionarios que intervengan en el proceso;

4º) Expedir a solicitud de parte interesada certificados o testimonios y otorgar recibos en papel común de los escritos o documentos presentados;

5º) Señalar las audiencias que se pidan y mandar realizar las medidas dispuestas por el juez en los expedientes, firmando los oficios dirigidos a reparticiones de la provincia. Quedan exceptuados los que se libren al Poder Ejecutivo, sus ministros, Presidente de la H. Legislatura y autoridades judiciales de igual o superior jerarquía, así como los que dispongan la extracción o transferencia de fondos.

44.- RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS.- Las resoluciones o sentencias interlocutorias se dictarán, salvo disposición en contrario, dentro de los quince días de puesto el expediente a despacho. Deben contener:

1º) La motivación o fundamentos;

2º) Decisión expresa, positiva y precisa sobre las cuestiones planteadas;

3°) Pronunciamiento sobre costas y regulaciones de honorarios de los profesionales.

43.- (**) Según Ley N° 4141/1984.

45.- DEFINITIVAS DE PRIMERA O UNICA INSTANCIA.- Las sentencias definitivas de primera instancia serán dictadas, salvo lo previsto para casos especiales, dentro de treinta días de puesto el expediente a despacho. Las de los tribunales de única instancia, se pronunciarán inmediatamente después de concluido el debate, pudiendo ser diferidas hasta el décimo(**) día cuando se trate de cuestiones complejas. Deben contener:

1°) El nombre y apellido de las partes y de las personas que las hayan representado;

2°) La relación sucinta de las cuestiones que originaron el proceso;

3°) La expresión de los motivos de hecho y de derecho en que se funda;

4°) Decisión expresa y precisa, total o parcialmente positiva o negativa, sobre la acción o acciones deducidas y sobre las excepciones opuestas;

5°) Pronunciamiento sobre costas y regulación de honorarios de los profesionales

46.- MONTO DE LA CONDENACION.- Cuando la sentencia contenga condenación de frutos, intereses, daños o perjuicios, fijará su monto si ello fuere posible o establecerá las bases sobre que haya de hacerse la liquidación y el plazo en que deberá ser abonado, que no excederá de treinta días.

Asimismo determinará prudencialmente el importe del crédito o perjuicios reclamados siempre que su existencia estuviese legalmente comprobada y no resultase justificado ese importe.

47.- DEFINITIVAS DE SEGUNDA INSTANCIA.- Las sentencias definitivas de segunda instancia, salvo disposición en contrario, resolverán únicamente las cuestiones que hubiesen sido sometidas a la decisión del inferior y que son materia de recurso.

Cuando la ley no fije plazo, se dictarán dentro de los cuarenta días de puesto

el expediente a despacho.

Toda vez que se estimen suficientes los fundamentos del aquo, podrán el pronunciamiento adherir a la resolución recurrida. Caso contrario, el mismo observará en cuanto sea pertinente, las normas establecidas en los artículos anteriores.

48.- (*) RESOLUCIONES DE TRIBUNALES COLEGIADOS.- (Ley 3420/1977). En los tribunales colegiados, las providencias de trámite serán pronunciadas por el juez que preside la causa. Serán recurribles por ante el Cuerpo cuando afecten algún derecho de las partes. El reclamo será fundado y deberá deducirse dentro de cinco (**) días de conocida la providencia o acto seguido si ésta se dictare en audiencia. Contra la decisión del Cuerpo no habrá recurso alguno.

48.-NOTA: Con motivo del retorno a la oralidad en materia civil y comercial , la disposición vigente ha dado lugar a incidencias y situaciones equivocadas en cuanto a la reclamación prevista. A fin de evitar estas contingencias se ha procedido a reglamentar con mayor precisión la norma, remitiéndonos, en cuanto al carácter y demás efectos del recurso previsto, a la nota explicativa del art. 99 del Código Procesal del Trabajo, de análogo contenido.

La necesidad de fundar las adhesiones resulta una consecuencia lógica de igual disposición proyectada en la ley orgánica de Tribunales.

45 y 48 .- (**) Según Ley 4141/1984.

Las resoluciones interlocutorias o sentencias definitivas se dictarán por mayoría y cada miembro fundará su voto o su adhesión.

Tratándose de resoluciones interlocutorias y existiendo unanimidad podrá prescindirse de las formas establecidas para el acuerdo.

49.- ACLARATORIA.- Notificada una resolución no podrá ser variada ni modificada.

Pero se puede, dentro de los cinco (**) días siguientes a la última notificación y sin alterar lo substancial, de oficio o a petición de parte, sin substanciación: corregir errores materiales, aclarar algún concepto oscuro y suplir cualquier omisión.

El plazo para interponer recursos no corre sino desde la notificación de la resolución aclaratoria.

49.- (**) Según Ley N° 4141/1984.

TITULO II: PARTES

CAPITULO I: NORMAS GENERALES

50.- COLABORACION.- Corresponde a las partes llenar estrictamente en la forma y en el tiempo prescripto por la ley los requisitos procesales que ésta exige para que el juez pueda proveer.

Asimismo, están obligadas a prestar al órgano jurisdiccional con veracidad y buena fe, la colaboración necesaria para el debido esclarecimiento de los hechos discutidos.

51.- EVENTUALIDAD.- Salvo disposición en contrario, las partes están en la obligación de hacer valer o aportar en cada oportunidad, conjuntamente y de una sola vez, todos los medios de ataque y defensa de que tuvieren conocimiento o se encuentre a su alcance.

Si no lo hicieren, se tendrá por renunciado el derecho que no se ejercitó, correspondiendo desestimar toda petición que se pudo formular con anterioridad.

52.- (*) DOMICILIO LEGAL. (Decreto Ley N° 25-G (SG) 1963). Las partes o todos aquellos que a cualquier título intervengan en el proceso, deben constituir domicilio legal dentro de los tres kilómetros del asiento del juzgado o tribunal. (Párrafo reformado por la Ley N° 3420/1977).

Este domicilio subsistirá para los efectos legales mientras no se constituya otro y en él se practicarán todas las notificaciones que no deban realizarse en el domicilio real.

No constituyéndose domicilio legal o cuando se constituya uno falso o desaparezca el local elegido o la numeración del mismo, se realizará las notificaciones por ministerio de la ley.

Con la primera diligencia que se practique se tendrá por intimado al demandado la constitución de un domicilio legal dentro del radio señalado en la primera

parte de este artículo, bajo apercibimiento de considerarse notificadas por ministerio de la ley todas las resoluciones posteriores, cualquiera sea su naturaleza.

53.- DOMICILIO REAL.- Las partes por sí o por medio de sus mandatarios o representantes legales, tienen la obligación de denunciar el domicilio real y sus cambios.

Si así no lo hicieren, se tendrá por domicilio real, el legal que hubiesen constituido y a falta de este último se le notificarán las resoluciones por ministerio de la ley.

52.-(*) NOTA: La práctica forense ha puesto de manifiesto la necesidad de ampliar el radio de acción establecido en la norma.

54.- ASISTENCIA AL TRIBUNAL.- (Decreto Ley N° 25-G (SG) 1963). Las partes por sí o por medio de sus mandatarios o representantes legales, deben concurrir a la oficina del actuario los días martes y jueves o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere feriado, para enterarse de las providencias y actuaciones. Con el mismo objeto, dentro del plazo de prueba deberán concurrir diariamente.

Los que concurren a la oficina en los días señalados deberán acreditarlo firmando en el libro especial que llevará cada secretaría y estará a la vista, debiendo el secretario, diariamente, al finalizar las horas de despacho, certificar al pie de la página los nombres de los concurrentes.

55.- MUERTE O INCAPACIDAD.- Cuando la parte falleciere o se hiciera incapaz, comprobado el hecho, se fijará un plazo a los herederos o al representante legal para que tome intervención en el proceso. Si la parte hubiere estado actuando personalmente, la tramitación se suspenderá.

El emplazamiento a los herederos o al representante legal será realizado bajo apercibimiento de seguir el juicio en rebeldía o nombrarles un defensor según que sea o no conocido el domicilio de los mismos. Si una vez vencido el plazo no comparecieren, se hará efectivo el apercibimiento.

56.- SUBSTITUCION DE PARTES.- Si durante la tramitación del proceso se enajena por una de las partes, el bien objeto del litigio o se cede el derecho reclamado, el adquirente no puede intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa del adversario. Puede hacerlo como tercero coadyuvante.

CAPITULO II: CAPACIDAD Y REPRESENTACION

57.- CAPACIDAD PROCESAL.- El actor, el demandado y los terceros intervinientes que comparezcan por sí mismos, deberán ser capaces para estar en juicio.

Las personas jurídicas actuarán por medio de sus representantes conforme esté dispuesto por la ley, sus estatutos o sus contratos.

Las personas que no tienen el libre ejercicio de sus derechos comparecerán representadas, asistidas o autorizadas, según las leyes que regulan su capacidad.

58.- DISCERNIMIENTO DE TUTOR O CURADOR.- Cualquiera que tenga interés legítimo y el Ministerio Público, podrán pedir el nombramiento de tutor o curador para un menor o incapaz que sea o haya de ser parte en un juicio.

La solicitud se tramitará de acuerdo con las disposiciones relativas a los procesos voluntarios.

En la misma forma se procederá cuando corresponde la habilitación para comparecer en juicio.

59.- ADQUISICION DE CAPACIDAD.- Si durante el transcurso del juicio se hiciere capaz una parte que no lo era, se seguirán con ella los procedimientos.

Los actos consumados antes de la comparecencia serán válidos, sin perjuicio de las reclamaciones que ésta pudiera tener contra su ex-representante.

60.- (*) JUSTIFICACION DE LA PERSONERIA.- (Ley 3420/1977). Los representantes deberán acreditar la personería invocada con su primera gestión, presentando los instrumentos o documentos del caso.

Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial vigente, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el representante, con la declaración jurada de este sobre su fidelidad.

En casos urgentes podrá admitirse la participación en juicio sin los instrumentos o documentos que justifiquen la personería, pero si no fueran presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de treinta días, se anulará lo actuado por el participante, quien pagará las costas y los daños y perjuicios que hubiere ocasionado su actuación. El plazo no será perentorio y

de su denuncia se dará vista por cinco (**) días al participante, quien al evacuarla, podrá presentar el documento habilitante o hacer ratificar la gestión corriendo con las costas de la incidencia.

61.- "CAUTIO DE RATO ET GRATO" POR PARIENTES.- Podrá asumirse la representación de parientes ausentes del país dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sin necesidad de acompañar poder, prestando caución de que los actos serán ratificados.

Si no fuesen ratificados dentro de dos meses, contados desde que comenzó la gestión, quedará anulado todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas y daños y perjuicios que haya causado.

62.- FORMA DE LOS PODERES.- (Ley 3420/1977). No se requerirá poder otorgado ante escribano público, bastando carta poder certificada por un secretario de primera instancia o por cualquier juez de paz de la provincia, previa justificación de la identidad del otorgante, en los procesos:

60.- (*) NOTA: La cuestión de la personería de urgencia en el texto vigente ha dado lugar a incidencias en cuya solución no se advierte uniformidad entre los jueces, pues, mientras algunos consideran que vencido el plazo acordado sin acreditar la representación o ratificar la gestión corresponde, sin más, anular lo actuado; otros, con mejor criterio, examinan el caso conforme a los principios que informan el régimen de las nulidades procesales en general. Pero no es, en realidad, esta discrepancia la que impone la reforma, sino las consecuencias que acarrea la primera corriente y que no pocas veces desemboca en situaciones de verdadera indefensión (vgr.: cuando se anulan contestaciones de demanda). Para evitar estas situaciones y alcanzar resultados más compatibles con los fines del proceso, se establece la no perentoriedad del plazo y la substanciación de su denuncia, de modo que posibilite el reencausamiento de las actuaciones cumplidas sin desmedro del derecho de las partes y exclusivo beneficio de las verdades objetivas y de justicia que persigue el procesado.

(**) S/Ley 4141/1984.

1º) En lo que sea competente la justicia de paz y todo asunto en que el valor de lo cuestionado no exceda el importe de tres salarios mínimo, vital y móvil mensual, aunque con posterioridad a la demanda pudiera resultar una suma mayor;

2º) Cuando se solicite únicamente la rectificación o inscripción de partidas de registro civil;

3º) Tendientes a cumplir los requisitos exigidos por las instituciones de previsión del Estado;

4º) Que promueven por alimentos los representantes de menores;

5º) Sumarísimos y en los que se demande el ejercicio de la patria potestad, las cesación, aumento o reducción de alimentos; el desalojo de inmuebles y consignaciones conexas, en toda clase de informaciones sumarias y certificación de firmas;

6º) Sucesorios en que el haber hereditario está constituido por la vivienda, muebles de uso familiar indispensable e instrumento necesarios para el ejercicio de una profesión, arte u oficio; o por el terreno para construir la vivienda.

63.- ALCANCE DEL PODER.- El poder para estar en juicio, sea general o para un asunto determinado, comprende las facultades necesarias para realizar todos los actos procesales establecidos en este Código y además las de percibir, substituir y prorrogar jurisdicción.

El mandante puede limitar la extensión de dicho poder, haciendo reserva expresa de determinadas facultades.

64.- OBLIGACIONES DEL APODERADO.- El apoderado está obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces los emplazamientos, citaciones, notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entienda con éste.

Exceptúanse las actuaciones que la ley dispone sean notificadas personalmente a la parte.

65.- REVOCACION DEL MANDATO.- La intervención personal del poderdante no hace cesar el mandato.

La revocación debe ser expresa y surte efectos desde que es aceptada judicialmente. En este caso el mandante debe comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el proceso en rebeldía.

66.- RENUNCIA DEL MANDATO.- En caso de renuncia del apoderado, deberá continuar sus gestiones hasta que se haya vencido el plazo señalado al poderdante para reemplazarlo, bajo pena de daños y perjuicios.

Si al vencimiento del plazo preindicado no compareciere el poderdante, por sí o por medio de otro apoderado, el proceso se seguirá en su rebeldía.

67.- MUERTE O INCAPACIDAD DEL PODERDANTE.- En caso de muerte o incapacidad sobreviniente del poderdante, el apoderado continuará en el ejercicio del mandato hasta que venza el plazo acordado a los herederos o al representante legal para tomar intervención en el proceso.

El mandatario está obligado a denunciar el nombre y domicilio de los herederos o del representante legal si los conociere, bajo pena de perder el derecho a cobrar honorarios.

68.- MUERTE O INHABILIDAD DEL APODERADO.- En caso de muerte o inhabilidad del apoderado, el proceso quedará en suspenso y se pondrá el hecho en conocimiento del mandante fijándole un plazo para que comparezca a ejercer sus derechos. Si vencido el plazo no compareciere, se continuará el juicio en rebeldía.

Si se tratase de un apoderado sustituto, la muerte o inhabilidad del sustituyente no hace caducar la personería.

69.- UNIFICACION DE LA PERSONERIA.- Cuando sean varios los actores o demandados, el juez, de oficio o a petición de parte, les intimará para que dentro de diez (**) días constituyan un solo representante, siempre que no resulten intereses encontrados.

Si transcurrido el plazo, las partes no se avinieren al nombramiento del representante único, el juez lo designará eligiendo de entre los que intervienen en el juicio y sin recurso alguno.

70.- REVOCACION POR LOS LITISCONSORTES.- Una vez hecho por las partes o por el juez el nombramiento común, podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el juez a petición de alguna de ellas, si en este último caso hubiere motivos que la justifiquen.

La revocación no comenzará a producir sus efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.
